

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, martes 7 de Octubre de 1884.

Número 6,222.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
CONGRESO—Ley 56 de 1884, adicional a la 134 de 26 de Junio último, sobre fomento de la Agricultura nacional.....	13,945
— Ley 57 de 1884, por la cual se aumenta una pensión (la de la señora Dolores Quiñones y sus hijas Elena, Eloisa y Marta Ardila).....	13,945
— Ley 58 de 1884, que fomenta la navegación del río Cauca.....	13,945
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 818, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.....	13,946
Decreto número 819, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento, interino, en el ramo de Instrucción pública.....	13,946
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Corrección.....	13,946
Estado de las líneas telegráficas.....	13,946
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Invitación a contrato para la venta del vapor guarda-costas « Colombia ».....	13,946
SECRETARÍA DE FOMENTO.	
Departamento nacional de Agricultura—Comercio de exportación—Nota del Cónsul de Colombia en Nueva York.....	13,946
Contrato celebrado entre los señores Alejandro Willis y Pedro A. Travecedo.....	13,946
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto adicional al número 15, de 2 de Febrero de 1881, sobre condiciones para la admisión de alumnos oficiales en las Escuelas Normales.....	13,946
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Relación de los asuntos despachados en el mes de Septiembre de 1884.....	13,946
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	13,947
Avisos oficiales.....	13,948

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 56 DE 1884

(2 DE OCTUBRE).

adicional a la 134 de 26 de Junio último, sobre fomento de la Agricultura nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º El individuo ó Compañía que por primera vez y por efecto de descubrimiento hecho a su costa en terrenos nacionales, presente algún producto valioso en el comercio cuya explotación haya sido antes desconocida en el país, adquirirá por este motivo derecho a que se le adjudiquen los terrenos baldíos en que hubiere hecho el descubrimiento.

Parágrafo. Para la adjudicación de los terrenos dichos, el descubridor deberá llenar todas las formalidades legales exigidas en estos casos, no pudiendo exceder la adjudicación de diez mil hectáreas.

Art. 2.º En lugar del Consulado general en la Isla de Ceilán, de que se habla en la mencionada ley 15.ª de 26 de Junio último, el Poder Ejecutivo nombrará tres Agentes agrícolas que recorran los países en que se producen ó se cultivan naturalmente las quinas, caucho, gutapercha, tabaco, sarrapia, café, cacao, vid, morera, adormideras, canela y demás plantas que produzcan frutos que puedan ser objeto de exportación en Colombia.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dará una prima de quinientos pesos (\$ 500) a todos los plantadores de encaulaptes por cada diez mil árboles (10,000) que presenten al Poder Ejecutivo con más de cuatro metros de altura.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Sep-

tiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CONSTANCIO FRANCO V.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 2 de Octubre de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,
NAPOLÉON BORRERO.

LEY 57 DE 1884

(3 DE OCTUBRE).

por la cual se aumenta una pensión (la de la señora Dolores Quiñones y sus hijas Elena, Eloisa y Marta Ardila).

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
CONSIDERANDO:

Que Dolores Quiñones ha comprobado que su marido, el Sargento primero Sixto Ardila, murió en la batalla de « Garrepata », en defensa del orden constitucional;

Que la pensión de ocho pesos (\$ 8) se asignada á dicha viuda y sus tres hijos legítimos que quedaron en la orfandad, es en realidad muy exigua para que se pueda atender con ella á las imperiosas necesidades materiales de la viuda y las tres huérfanitas,

DECRETA:

Artículo único. Aumentase á veinte pesos (\$ 20) mensuales la pensión de Dolores Quiñones, viuda del Sargento 1.º Sixto Ardila, y de sus tres hijas huérfanas, Elena, Eloisa y Marta Ardila y Quiñones, de la cual disfrutará mientras permanezcan solteras, y se les pagará como á viuda y huérfanas de militar muerto en el campo de batalla.

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
RICARDO NÚÑEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Octubre 3 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
VICENTE RESTREPO.

LEY 58 DE 1884

(26 DE SEPTIEMBRE).

que fomenta la navegación del río Cauca,
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder privilegio á la persona ó Compañía que lo solicite, para la navegación por vapor del río Cauca, en el trayecto com-

prendido entre las bocas del Nechí y el puerto de Valdivia ú otro más arriba de éste, con los derechos y obligaciones que en seguida se expresan:

1.º El privilegio durará por el término de treinta años, los cuales se contarán desde el día en que se haga el primer viaje en buque de vapor desde las bocas del Nechí hasta el puerto de Valdivia;

2.º Dentro de cinco años partiendo de la fecha de aceptación por escritura pública del privilegio, habrán practicado los concesionarios las exploraciones, obras y mejoras necesarias para la segura navegación del río Cauca en el trayecto expresado y destinado á tal navegación cuando menos dos buques de vapor adecuados á las condiciones de dicho río, con capacidad cada uno para quinientos fardos de á setenta y cinco kilogramos;

3.º Dentro de los tres años siguientes á los cinco de que se trata en la cláusula anterior, los concesionarios tendrán los buques de vapor suficientes para la navegación del río Cauca en el trayecto privilegiado, y con la capacidad que el tráfico por aquella vía demande;

4.º La República auxiliará la Empresa de que se trata con un subsidio de cincuenta mil pesos pagaderos en diez cuotas anuales de á cinco mil pesos. Este subsidio comenzará á darse desde que quede establecida la navegación en los términos de que se hace mérito en la condición 2.º El indicado auxilio será destinado íntegramente á la mejora y perfección de la navegación expresada. Para seguridad en el cumplimiento de esta obligación, los concesionarios darán una fianza suficiente y de persona abonada á satisfacción del Presidente del Estado soberano de Antioquia;

5.º Los concesionarios quedarán obligados á verificar, por lo menos, seis viajes anuales en cada uno de los dos buques que deben poner en los cinco años primeros, y doce viajes anuales, por lo menos, en cada uno de los buques que monten después para la navegación en toda la amplitud que el tráfico demande. Quedan exceptuados los casos fortuitos; mas siempre harán los concesionarios veinticuatro viajes, por lo menos, en el curso de cada año, y en vapores cuyo mínimo de capacidad sea el expresado en la condición 2.º;

6.º Quedan obligados los concesionarios á transportar gratuitamente en sus buques, y en el trayecto privilegiado, los correos nacionales y del Estado de Antioquia, los útiles de escuela y los empleados ó personas que viajen en servicio de los Gobiernos nacional ó del Estado.

En todo tiempo se hará por los concesionarios la transportation de las fuerzas al servicio de la Nación ó del Estado y de los elementos de guerra pertenecientes á la una ó al otro, con una rebaja del 50 por 100 del pasaje ó fletes respectivos. Pero si la transportation de fuerzas en tiempo de guerra exige la ocupación de alguno ó algunos de los buques de los concesionarios, el Gobierno debe indemnizar el servicio de aquéllos equitativamente;

7.º Cédense á los concesionarios, como auxilio para la Empresa, veinte mil hectáreas de tierras baldías de las que se hallen situadas en las orillas del río Cauca, en la zona á que se extiende este privilegio. La adjudicación se hará en lotes alternados de á cinco mil hectáreas á uno y otro lado del mencionado río, uno para el Gobierno y otro para los concesionarios. La mensura y adjudicación de esos terrenos, así como el levantamiento de los respectivos planos, será de cargo de los concesionarios, pero el Agrimensor será nombrado por el Poder Ejecutivo nacional. Tal mensura y adjudicación podrá verificarse en cualquier tiempo que la pidan los interesados, á contar de la aceptación del privilegio en adelante.

Parágrafo. Los terrenos que á la espieración del privilegio no estén efectivamente ocupados por habitaciones ó explotaciones industriales de cualquier naturaleza, volve-

rán al dominio de la Nación; y la concesión de que trata este artículo quedará cancelada respectivamente los terrenos que no hayan sido adjudicados;

8.º Cédensele igualmente de los terrenos de propiedad nacional, situados á uno y otro lado del río Cauca, en la zona privilegiada, los que sean necesarios para muelles, depósitos, bodegas y demás dependencias que exija el tráfico que deba efectuarse conforme al privilegio á que se refiere la presente solicitud. Cédese también el uso de las riberas del mismo río en la extensión que la República se reservó por el artículo 1.º de la ley 59 de 1876;

9.º Serán de libre importación y no sujetos al peaje del río Magdalena, no solamente los vapores y sus anexidades, que se destinen por los concesionarios á la navegación del río Cauca, sino también los aparatos, útiles y herramientas que se introduzcan para mejorar el cauce del mismo río y para las obras anexas á dicha navegación, como muelles, bodegas, grúas, talleres de reparación, &c. &c.;

10.º Considerase la Empresa como de carácter nacional, con el fin de eximir á los concesionarios de todo impuesto municipal y de los Estados que conforme á las leyes de estos, hubiere de gravar la misma Empresa, y para el efecto de hacer las expropiaciones que fueren necesarias para la realización de ésta;

11.º En compensación de las anteriores concesiones y como un beneficio para el comercio y las demás industrias del Estado de Antioquia, los concesionarios harán una rebaja del 25 por 100 en los fletes que actualmente pagan los efectos ú objetos que se transporten por el río Cauca, en el trayecto á que se extiende el privilegio, y esto durante los tres primeros años á que se refiere la condición 2.º de esta concesión.

Art. 2.º Este privilegio caducará porque los concesionarios dejen de cumplir cualquiera de las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª, en su última parte, ó sea la que dice relación á la fianza (cláusulas 5.ª y 6.ª). La caducidad la declarará el Poder Ejecutivo de la Unión previa averiguación y comprobación administrativa de la falta de cumplimiento de una de las obligaciones expresadas.

Al caducar el privilegio, quedarán los concesionarios en el deber de devolver las sumas que hayan recibido del Gobierno nacional como auxilio y que no hayan invertido en la mejora ó perfección de la navegación del río, conforme á la cláusula 4.ª. Igualmente volverán al dominio de la Nación las tierras baldías dadas como auxilio, ó el equivalente en dinero de las que hubieren enajenado; pero los concesionarios quedarán con los derechos que la ley otorga á los colonizadores y pobladores por los trabajos que ellos hubieren verificado.

Art. 3.º La petición de privilegio deberá ser publicada en el *Diario Oficial*, y tres meses después de la publicación se adjudicará el privilegio al mejor postor.

Art. 4.º El privilegio que se conceda conforme á la presente ley, no podrá ser traspasado á ningún Gobierno extranjero.

Art. 5.º En caso de que no sea optado el privilegio á que se refiere esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para subvencionar al individuo ó Compañía que emprenda sería y regularmente la navegación del río Cauca; en los términos siguientes:

- 1.º Por cada viaje redondo hasta Cáceres, con la suma de..... \$ 300
 - 2.º Por cada viaje redondo hasta Páulhas, con la suma de..... 400
 - 3.º Por cada viaje redondo hasta Valdivia, con la suma de..... 500
- El Poder Ejecutivo hará la concesión previo contrato.

Dada en Bogotá, á veintitres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CONSTANCIO FRANCO V.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 de Septiembre de 1884.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

NAPOLEÓN BORRERO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 818 DE 1884

(3 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento en propiedad. El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por excusa admitida al señor Joaquín Molino, nómbrase, en propiedad, Subjefe de la Sección 4.ª de la Administración general de Correos nacionales al señor Manuel Abello Vergara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 3 de Octubre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

SANTOS ACOSTA.

DECRETO NÚMERO 819 DE 1884

(4 DE OCTUBRE),

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento interino, en el ramo de Instrucción pública.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al señor Ignacio Domínguez Manrique la licencia que solicita para separarse del destino de Escribiente de la Secretaría de Instrucción pública, por el término de sesenta días, con derecho a la mitad del sueldo por enfermedad comprobada; y nómbrase, interinamente, en el expresado empleo, al señor Alejandro Carvajal V., durante el término de la licencia indicada.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 4 de Octubre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento, encargado de la Secretaría de Instrucción pública,

NAPOLEÓN BORRERO.

Secretaría de Gobierno.

CORRECCION.

En el decreto número 615 de 25 de Julio último, publicado en el *Diario Oficial* número 6,148, por error caligráfico se puso Segundo Lamas, debe leerse Segundo Lamus.

Por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Sección 2.ª,

J. Argáez.

ESTADO DE LAS LÍNEAS TELEGRÁFICAS. Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Pte.

Línea A. Buena hasta el Puente del Común.

Línea B. Buena hasta Facatativá.

Línea C. Buena.

Línea D. Buena.

Línea E. Buena hasta Málaga.

Bogotá, Octubre 7 de 1884.

El Jefe del ramo de Telégrafos,

Roberto Mac Donall.

Secretaría de Hacienda.

INVITACION A CONTRATO para la venta del vapor guarda-costas "Colombia."

Despacho de Hacienda—Bogotá, 7 de Octubre de 1884.

Aunque en concepto del Poder Ejecutivo el vapor guarda-costas "Colombia" no ne-

cesita para ser vendido de licitación pública, por ser un bien que se halla comprendido en las excoepciones del artículo 958 del Código Fiscal, sin embargo, ha resuelto oír propuestas para la venta de dicho vapor, y con tal fin se publica el siguiente

PLIEGO DE CARGOS.

Art. 1.º Felipe Angulo, Secretario de Hacienda, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, vende el señor N. N. el vapor guarda-costas "Colombia," con todos sus enseres y útiles.

Art. 2.º N. N. da al Gobierno, como precio de dicho vapor, la suma de \$....., en oro americano, ó en moneda del país con el premio equivalente.

Art. 3.º La entrega del vapor se hará después de que haya sido aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo, en el término de la distancia, en el puerto de la Buenaventura por el Administrador de la Aduana.

Art. 4.º Este contrato se elevará a escritura pública, apenas se haya hecho la entrega de que se habla en el artículo anterior.

Art. 5.º El presente contrato necesita para llevarse a efecto de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los individuos que quieran hacer propuesta, deberán dirigirla, en pliego cerrado y sellado, a la Secretaría de Hacienda hasta la una del día 7 de Noviembre próximo, esto es, en el término de los treinta días fijados en la regla 1.ª del artículo 1,537 del Código Fiscal.

El que quiera hacer postura deberá consignar previamente en la Tesorería general la décima parte del valor del remate, el cual se adjudicará al que ofrezca mayor cantidad en dinero. La décima parte consignada entrará en el precio del remate, y quedará a favor de la Nación en caso de falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por el rematador, según lo prescribe la formalidad 4.ª del artículo 957 del mismo Código.

En el día señalado, a la una de la tarde, en la pieza de su Despacho, el Secretario de Hacienda leerá las propuestas que haya recibido, las cuales deben venir firmadas por un fiador de quiebra aceptado previamente por el mismo funcionario, y concluida la lectura se proclamará la adjudicación en favor del mejor postor. Si la mejor postura estuviere hecha en dos ó más pliegos de propuestas, allí mismo y acto continuo, de acuerdo con la regla 6.ª del artículo 1,537 arriba citado, se abrirá nuevamente la competencia contraída a los mejores proponentes; quienes verbalmente competirán en pujas y repujas hasta que, quedando alguna superior a las otras, se declarada la mejor y admitida en consecuencia.

Adviértese que no se admitirá postura por un valor menor de \$ 63,000 oro americano ó su equivalente en moneda del país, que fué lo que costó el vapor puesto en la bahía de Buenaventura, de acuerdo con el artículo 5.º de la ley 53 de este año "sobre arbitrios fiscales,

El Secretario,

F. ANGULO.

Secretaría de Fomento.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE AGRICULTURA.

COMERCIO DE EXPORTACION.

NOTA del Cónsul de Colombia en Nueva York. Consulado de los Estados Unidos de Colombia. 55 & 57 Pine St.—Número 1,080—New-York, Julio 24 de 1884.

Señor Jefe del Departamento nacional de Agricultura—Bogotá.

Reservándome para cuando haya remido ciertos datos, de cuya consciencia me ocupo actualment, el dar una respuesta más extensa a la circular de usted de fecha 1.º de Mayo último, número 10,189, me limito por ahora a llamar su atención a la oportunidad que se ofrece a Colombia de dar a conocer al mundo comercial sus valiosos productos naturales ó industriales; oportunidad que si sabemos aprovechar, reportaría al país tantos ó mayores beneficios que los que se propone obtener con las exhibiciones que se proyectan en ciertos de sus Consulados en el extranjero.

Me refiero a la Exposición internacional que se inaugurará en la ciudad de Nueva Orleans el día 1.º de Diciembre próximo, a la cual ha sido ya invitado nuestro país por este Gobierno, y cuyo objeto principal es dar un grande impulso a las relaciones

comerciales que existen entre este país y los hispano-americanos, reuniendo bajo un techo los productos naturales ó industriales de unos y otros, de manera de darse a conocer mutuamente los elementos que cada uno de ellos cuenta para dar mayor ensanche y desarrollo a ese comercio, el cual si no ha tomado aún el vuelo ó importancia que está llamado a tomar, ha sido precisamente porque hasta ahora no se le había presentado la ocasión que hoy se le brinda de reunirse y estrechar sus relaciones internacionales.

El hecho de que esta Exposición está dedicada a los países hispano-americanos nos impone el deber de hacer cualquier sacrificio y concurrir a ella a ocupar el puesto que nos corresponde al lado de nuestras Repúblicas hermanas, y compartir con ellas los beneficios que de tal concurso se desprenden. Todas se preparan para aparecer dignamente y están ya dando pasos activos en el asunto. Méjico sólo ha destinado \$ 200,000 para atender a los gastos de su departamento y tiene ya comisiones que trabajan con grande interés porque su país se exhiba con brillo y honor. Nuestra ausencia, pues, de esta Exposición sería muy notable, estando nuestros hermanos presentes, tanto más cuanto que nos sobra qué exhibir, sin que para hacerlo tengamos que hacer grandes sacrificios ni esmerzos.

La base de nuestra riqueza la constituyen los productos naturales de nuestro privilegiado suelo, y éstos podrían aparecer muy favorablemente en Nueva Orleans enviando las muestras, que creo aún existen en Bogotá, que fueron presentadas en la Exposición nacional de 1870, entre las cuales se encuentran algunas preciosas de maderas, minerales, &c. Puede fácilmente encontrarse una persona competente a quien se encargará de escogerlas y clasificarlas, acondicionándolas en cajas que la misma persona puede traer a Nueva Orleans, en donde en asocio de nuestro Cónsul en aquel puerto, tendrá a su cargo el departamento de Colombia. El Gobierno puede, además, invitar a los colombianos a tomar participación en el concurso, ofreciéndoles que transportará por su cuenta, de vuelta y regreso, todo lo que se le ofrezca y que crea que merezca ser exhibido. Es seguro que esa invitación sería aceptada con placer por todos los colombianos interesados en la prosperidad del país, y que desean ensanchar el estrecho radio comercial a que hoy están sometidos nuestros productos, fuera de que pueden introducirse a este mercado artículos de nuestro país hasta ahora desconocidos, cuya aplicación a la industria manufacturera puede ser útil y por consiguiente redundar en nuestro provecho.

Creo que con unos \$ 8,000 juiciosamente distribuidos y la designación de una persona entendida é idónea para que se haga cargo de nuestro departamento, se obtendría un resultado satisfactorio, siempre que se obrase con actividad; pues ya el tiempo está un poco corto para pensar en hacer nada en grande.

Terminada la exposición y recogidos los frutos que ella nos producirá, se instruirá al mismo comisionado de Colombia para que divida en partes iguales las muestras de los productos naturales exhibidos y las remita a los Consulados de la República que designa la ley 12 de 1883, para que ellos las conservasen en permanente exhibición. De esta manera se cumpliría con lo dispuesto por dicha ley, después de haber obtenido los beneficios que reportaría nuestro concurso en el certamen internacional. Conocedor del interés que usted toma por el progreso y desarrollo de los intereses agrícolas y comerciales de nuestro país, no dudo que secundará gustoso la excitación que hago por la presente, y en la esperanza que ella se lleve a cabo, me repito de usted atento servidor,

Lino de Pombó.

CONTRATO celebrado entre los señores Alejandro Wills y Pedro A. Travecedo

Los que suscribimos, Alejandro Wills, por sí, y Pedro A. Travecedo, Administrador subalterno de Hacienda nacional de Honda, autorizado por el señor Secretario de Fomento, hemos celebrado el siguiente contrato:

Alejandro Wills se compromete a conducir de las Bodegas de Bogotá a la capital de la Unión tres (3) cajas marca S. F. que ha recibido a su satisfacción y se compromete a entregarlas al señor Secretario de Fomento, ó a su orden, dentro del término de la distancia, pagándosele por dicho servicio la suma de veintidós pesos ochenta centavos,

comprometiéndose con el Gobierno de la Unión a responder por cualesquier clase de gastos por perjuicios que dependan de mal cumplimiento a la obligación.

Para seguridad del contrato firmamos dos de un tenor en Honda, a 24 de Septiembre de 1884.

P. A. Travecedo—Alejandro Wills.

Secretaría de Instrucción pública.

DECRETO adicional al número 15, de 2 de Febrero de 1881, sobre condiciones para la admisión de alumnos oficiales en las Escuelas Normales.

El Director general de Instrucción pública del Estado,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo. Los alumnos ó alumnas que quieran optar boca en las Escuelas Normales, además de los requisitos a que los sujeta el decreto de 2 de Febrero de 1881, se someterán a un examen ante un Consejo formado por el Jefe Municipal respectivo, los miembros de la comisión de vigilancia y los Directores de la Escuela Superior respectiva. Si se hallare alguno de los Visitadores de Instrucción pública nacional, el Consejo será presidido por este funcionario.

Artículo. Las materias de examen serán las siguientes: lectura corriente; escritura; gramática y composición, comprendiendo la lexicografía y la sintaxis; ortografía; aritmética y cálculo de las dimensiones; nociones de geografía de Colombia y nociones de botánica y zoología; conocimiento de algunas biografías de descubridores y conquistadores de Colombia.

Una acta detallada del examen y firmada por todos los que en él intervengan, se agregará al expediente que el aspirante debe presentar ante la Superintendencia.

Artículo. El examen anterior no exime del que deba hacerse por el Consejo de la Escuela Normal presidido por el Superintendente, al tenor del artículo 141 del Reglamento nacional de 1875, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Secretario de Instrucción pública nacional en su resolución de 20 de Junio de 1884, que termina así:

"El examen de los que soliciten becas debe hacerse como lo dispone el artículo 142 del mencionado Reglamento, por el Superintendente de Instrucción pública, el Director y Catedráticos de la Escuela extendiendo la correspondiente acta."

"Estos mismos decidirán quién ó quiénes deberán ocupar las becas, sujetándose a la calificación que se haya hecho de los solicitantes; es decir, que los que hayan obtenido mejor calificación entre éstos, serán los designados."

"De las designaciones que se hagan se dará cuenta a este Despacho con los documentos que se hayan practicado."

Artículo. Los expedientes que formen los solicitantes deben estar en el despacho de la Superintendencia a más tardar el 20 de Septiembre próximo.

Dése cuenta a los Gobiernos nacional y del Estado.

Dado en Popayán, a 18 de Agosto de 1884.

Julio Patiño.

Es copia—El Director general de Instrucción pública primaria del Estado,

Julio Patiño.

Despacho de Instrucción pública—Bogotá, 3 de Septiembre de 1884.

Aprobado.

Por el Presidente, el Secretario,

BORRERO.

Poder Judicial.

CORTE SUPREMA FEDERAL.

RELACION de los asuntos despachados por la Corte en el mes de Septiembre de 1884.

Sentencias civiles.

En el juicio seguido por Pedro Pablo Zaldúa en solicitud de pensión, se le concede la de \$ 16-65 mensuales por el término de seis años.

En el juicio seguido por Emeterio Ramírez contra la Nación por suministros, se reforma la sentencia de primera instancia y se reduce a la suma de \$ 900 la reconocida a